

NOMENCLATURA □: 1. [40]SENTENCIA

JUZGADO □□: 22° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

CAUSA ROL□□: C-13966-2016

**CARATULADO □: CUADRA / MUTUAL DE SEGURIDAD
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN.**

Santiago, quince de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

□A fojas 1, comparece **ROBERTO ALFONSO CUADRA MERIÑO**, pensionado, domiciliado en calle Las Araucarias 1415, depto. 208, Población Los Copihues, Los Andes, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios basada en normas de responsabilidad contractual en contra de la **MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN**, persona jurídica del giro de su nombre, representada por **CRISTIAN MORAGA TORRES**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 4850, pisos 12-20, comuna de Estación Central, Santiago, a fin que se le condene a indemnizar los perjuicios sufridos por la demandante y ocasionados producto del incumplimiento de obligaciones que le imponía el contrato a la demandada.

Funda su demanda en el hecho que el 13 de enero de 2010 el demandante se encontraba trabajando en la bodega de materiales para la minería perteneciente a la empresa Salfa Montajes S.A., contratista en ese entonces de Codelco Chile División Andina. Señala que se desempeñaba como guardia de seguridad y desarrollaba labores de encargado de bodega y chofer de la empresa.

Indica que el día de los hechos, a las 2 de la madrugada fue asaltado y se enfrentó solo a cuatro desconocidos que lo golpearon, ataron de pies y manos con cuerdas y amordazaron con una huincha de embalaje. Cuando



pudo desatarse, pidió auxilio en una vivienda cercana, sin poder comunicarse con la empresa, dado que el teléfono celular que empleaba para ello también le fue sustraído. Agrega que las personas que le ayudaron llamaron a Carabineros y a una ambulancia, que le trasladó al Hospital de Los Andes, en el cual le hicieron una curación, pusieron puntos en la cabeza y le dieron un calmante, sin más indicaciones. Al mediodía, un prevencionista de riesgos de la empresa Salfa lo condujo a la Mutual de Seguridad demandada, agencia San Felipe, en al cual le dieron remedios para el dolor de cabeza, le inyectaron un calmante y el médico Sr. Acosta Villacis le dio de alta, sin indicarle ningún tiempo de reposo.

Señala que el día 18 de enero de 2010 regresó a la Mutual de San Felipe, por dolores de cabeza intensos y persistentes, el médico tratante nuevamente le dio remedios para el dolor de cabeza y le inyectaron calmantes. El 22 de enero de 2010 el referido doctor ordenó una interconsulta para una neuróloga de Santiago, sin realizar radiografías o escáner.

Refiere que el 1 de febrero de 2010 fue atendido por la doctora Cristina Hidalgo Cheaseux, quien le recetó Flurancita por tres meses y le dijo que el dolor de cabeza duraría un mes más. Indica que estuvo en tratamiento con ella hasta el 15 de febrero y durante este periodo se le indicó que debía practicarse un escáner y se le dio interconsulta con la neurocirujano doctora Vega, quien le dio el alta el 15 de febrero de 2010, sin encontrar problemas.

Manifiesta que desde el 16 de febrero de 2010 estuvo en tratamiento con traumatólogo por una lesión en la rodilla producto del asalto, tratamiento en el que fue atendido por varios traumatólogos, entre los cuales el doctor Boloney le dio el alta el 27 de marzo. Agrega que el 29 de marzo fue a la Mutual de San Felipe y a la de Los Andes, pero en ambos lugares le negaron la atención, por cuanto su caso se encontraba cerrado al



haber sido dado de alta, sin considerar que el paciente podría haber tenido una recaída o un diagnóstico equivocado. Por ello, se dirigió a los hospitales de Los Andes y de San Felipe, indicándole en el primero de ellos un diagnóstico de faringitis aguda y en el segundo, que tenía secuelas producto del accidente que debía tratarse en la Mutual.

Sostiene que el 7 de abril de 2010, su cónyuge fue a la Mutual de Los Andes, en la que la Dra. Istra Araya, con todos los antecedentes que se le entregaron más un examen que le practicó al demandante, indicó que éste podía tener un hematoma subdural. En esos momentos el demandante ya no podía hablar producto del dolor, no controlaba el esfínter y tampoco lograba mantener el equilibrio. A consecuencia de tal diagnóstico, el demandante fue operado el 7 de abril de 2010 de un hematoma subdural en el Hospital Clínico de la Mutual de Seguridad de Santiago, a cargo del doctor Jorge Flores Salinas.

Indica que el médico a cargo de la operación le señaló a la cónyuge la necesidad de volver a operar, pues había quedado un coágulo encapsulado entre el cráneo y el cerebro, situación que evidencia una práctica negligente y una operación incorrecta. Agrega que el 9 de abril de 2010 fue operado por segunda vez para solucionar el problema del coágulo y el día 28 de abril, en circunstancias que seguía hospitalizado, el doctor Flores le indicó que aún había quedado líquido cerebro raquídeo que se encontraba presionando su cerebro, lo que sugiere se debió a que los médicos se apresuraron en retirar el drenaje luego de la segunda operación, pese a que todavía tenía una gran cantidad de líquido presente.

Señala que el día 5 de mayo de 2010 se realizó una tercera intervención para efectuar el drenaje, siendo dado de alta por los neurocirujanos el día 15 de julio de 2010. Sostiene que la tercera operación lo dejó con secuelas de importancia, pues la herida en el cráneo no



cicatrizaba y adicionalmente, tenía fuertes dolores de cabeza y problemas de memoria.

Refiere que en agosto de 2010 fue a control en Santiago y fue atendido por el doctor Vega, ignora su nombre, quien había participado junto al doctor Flores en algunas de las operaciones a las que fue sometido, y que le recetó otros remedios para el dolor de cabeza y le dijo que la herida iba a secar sola, lo mismo respecto de la cicatrización. Señala que entre el 15 de julio de 2010 y el 2 de marzo de 2011 continuó en controles con la neuróloga Sra. Hidalgo de la Mutual en Santiago, quien determinó que la curación de la herida, se realizara en Santiago, sin perjuicio de las curaciones realizadas en la Mutual de Los Andes, en que los enfermeros y paramédicos le lavaban con povidona la zona operada y le colocaban el parche curita.

Indica que el 2 de marzo de 2011, y ante su insistencia, la dra. Hidalgo ordenó un escáner con y sin contraste y al verlo le dijo que tenía que mostrárselo al doctor Flores, quien vio el escáner y le dijo “esta era una bomba de tiempo”, que tenía que hospitalizarlo de inmediato para hacerle “un pequeño aseo quirúrgico”, que en verdad era una infección en el cráneo que contrajo en alguna de las operaciones a las que fue sometido y de la cual, a no ser por la insistencia del demandante, nunca habría sido tratado.

Señala el demandante que fue operado por cuarta vez el 9 de marzo de 2011 para extirparle parte del cráneo y una quinta vez el 27 de julio de 2011, operación en la cual se le colocó una placa plástica para reemplazar la parte del cráneo que se le retiró y que estaba a cargo nuevamente del Dr. Flores. Relata que posteriormente se le indicó reposo indefinido, se le recetó celebra y syndol para la cefalea y continuó con controles cada dos o tres meses en la Mutual de Santiago, el último de ellos el 18 de Junio de 2012, cuando el doctor Flores le respondió que no era necesario hacer un escáner para revisar la prótesis.



Sostiene que el 17 de mayo de 2014, al sentir un líquido correr por su frente, acudió a la Mutual de Los Andes, desde la cual lo derivaron al Hospital de la Mutual en Santiago, nuevamente donde el Dr. Flores, quien lo operó por quinta vez. Refiere que fue operado por sexta vez el 20 de mayo de 2014, intervención en la que le sacaron la prótesis que le habían puesto y le dijeron que le iban a dejar esa parte del cráneo descubierta durante 8 o 9 meses. Explica que sin embargo, pasaron 12 meses durante los cuales esa parte de su cabeza quedó protegida solamente por el cuero cabelludo y la duramadre, dándole la mutual distintas explicaciones por el retraso en la intervención, que se realizó el 30 de julio de 2015, en que le pusieron una placa de acrílico, al igual que la anterior y luego de tres días en el hospital, se le dio el alta con remedios para el dolor de cabeza, por 60 días.

El demandante manifiesta que no ha tenido controles desde la última operación y el 22 de agosto de 2015 le dieron el alta, sólo con la doctora Hidalgo, quien se ha limitado a recetarle remedios para paliar los síntomas que padece desde el accidente y las operaciones que le practicaron y quien no ha evaluado su estado actual a través de radiografías, tac u otros exámenes. Señala el demandante que la doctora Hidalgo lo envió a hacerse una reevaluación para ver si había aumentado su grado de incapacidad laboral ante la misma Mutual, la que resolvió aumentar su incapacidad por cefalea crónica de un 10% a un 25%, atendido a que se le agregó el vértigo. Agrega que en la evaluación de 22 de noviembre de 2012, la mutual omitió la amputación de cráneo y la deformidad del mismo, las cuales le darían derecho a un porcentaje superior de discapacidad.

En cuanto al derecho, indica que los hechos descritos acarrearán responsabilidad civil contractual de la demandada, derivada del incumplimiento de las obligaciones que le imponía el contrato innominado celebrado entre las partes, que incluía para la demandada la obligación de



entregar al paciente una atención médica eficaz y competente, y que no fue cumplida por la misma, toda vez que en una primera instancia se negó a atenderlo y luego de realizarle siete intervenciones quirúrgicas, dejó al demandante con una placa al parecer de acrílico en su cráneo cercenado y con un pronóstico incierto en cuanto a su evolución médica, a consecuencia de una serie de actos médicos negligentes. Indica que la responsabilidad se agrava al no contar la demandada con equipos médicos calificados y con el instrumental y equipamiento médico adecuado libre de toda infección, lo que tuvo por consecuencia que sus agentes no fueron capaces de efectuar competentemente la operación, que a su vez le produjo diversas secuelas entre las que destaca la pérdida de su cráneo.

Menciona que fue instructor de ski y ya no puede realizar esta actividad ni otros deportes, pues se le puede soltar la prótesis. Asimismo, padece pérdida de memoria, cefalea y vértigo desde el accidente, tomando medicamentos que palian el dolor pero no lo hacen desaparecer, ha visto afectada su vida sexual y su vida social. Agrega que desde que tuvo el accidente no ha podido trabajar, debiendo pensionarse en forma anticipada y hoy sus ingresos son menos de un tercio de lo que ganaba en la mina.

Por lo señalado, el demandante solicita tener por interpuesta demanda contra la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción y que se declare en definitiva:

a) Que la demandada es responsable, contractualmente, de los perjuicios ocasionados al demandante.

b) Que la demandada está obligada a pagar por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) o en subsidio, las sumas y por los rubros que este tribunal determine.

c) Que la suma que se ordene pagar debe reajustarse según el alza que experimente el IPC, calculada desde el 29 de marzo de 2010, fecha en que se negó la atención al demandante, o en subsidio, desde la fecha de la



notificación de la demanda, o en subsidio, desde que este tribunal estime procedente y la fecha de pago efectivo.

d) Que las sumas reajustadas que se ordene pagar devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables, simples o compuestos según este tribunal resuelva, entre la fecha que se negó la atención al demandante, o en subsidio, desde la fecha de la notificación de la demanda, o en subsidio, desde que este tribunal estime procedente y la fecha de pago efectivo.

e) Que la demandada es obligada al pago de costas

Al primer otrosí de foja 1, doña VIOLETA IRIS HURTUBIA JAMETS, asesora del hogar, y **FELIPE ALFONSO CUADRA HURTUBIA,** vendedor, domiciliados en calle Las Araucarias 1415, departamento 208, Población Los Copihues, Los Andes, deducen demanda de responsabilidad extracontractual contra la demandada, ya individualizada, solicitando que ésta sea condenada al pago de los perjuicios de orden moral sufridos con motivo de los hechos relatados en lo principal de la presentación, en su calidad de conviviente por más de 19 años y padre de los demandantes.

Sostienen que los hechos descritos acarrearán responsabilidad extracontractual de la demandada, derivada de errores y negligencias graves en las operaciones practicadas a don Roberto Alfonso Cuadra Meriño. Señalan que dicha responsabilidad civil extracontractual debe ser calificada como responsabilidad por el hecho ajeno, en cuya virtud los empresarios responden por el hecho de sus dependientes, de suerte que la sociedad demandada es responsable por sus dependientes o agentes que incurrieron en los hechos constitutivos del cuasidelito civil que provocó los perjuicios demandados, destacando que el criterio de dependencia no es estrictamente laboral, bastando una simple relación de hecho que autorice a uno para controlar la conducta del otro.



Indican que cumpliéndose los requisitos de procedencia de responsabilidad por el hecho dañoso de los dependientes, solicitan una indemnización por daño moral de \$50.000.000.- pesos, para cada uno de los demandantes, debido a la angustia, depresión e impotencia de ver lesionado a un ser querido tan cercano, solicitando que en definitiva se declare:

a) Que la demandada es responsable de acuerdo a las normas de responsabilidad extracontractual, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de los sucesos materia del libelo.

b) Que la demandada está obligada a pagar por concepto de daño moral, la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) a cada uno de ellos o en subsidio, las cantidades que este tribunal determine.

c) Que la suma que se ordene pagar debe reajustarse según el alza que experimente el IPC, calculada desde el 29 de marzo de 2010, fecha en que se negó la atención a don Roberto Alfonso Cuadra Merino, o en subsidio, desde la fecha de la notificación de la demanda, o en subsidio, desde que este tribunal estime procedente y la fecha de pago efectivo.

d) Que las sumas reajustadas que se ordene pagar devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables, simples o compuestos según este tribunal resuelva, entre la fecha que se negó la atención a don Roberto Alfonso Cuadra Merino, o en subsidio, desde la fecha de la notificación de la demanda, o en subsidio, desde que este tribunal estime procedente y la fecha de pago efectivo.

e) Que la demandada es obligada al pago de costas.

A **foja 62**, la demandada –Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción-, **contesta demanda**, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Funda su rechazo en razón que no existe relación contractual con el demandante, ya que las mutualidades de empleadores se rigen por la Ley N° 16.744 de 1968, las que se constituyeron como corporaciones sin fines de



lucro destinadas a administrar el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de modo que su único objeto social posible es administrar el referido seguro social, lo cual comprende la entrega de prestaciones médicas y económicas a los trabajadores que han sido afectados por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y desarrollar actividades permanentes de prevención de esos riesgos laborales propios de las distintas actividades productivas de sus adherentes. Sostiene que de lo señalado, se deduce que la fuente de la obligación con el demandante, es la ley, y no el contrato, por lo que debe rechazarse la pretensión indemnizatoria de la demandante por estar amparada en un estatuto erróneo.

Manifiesta que aunque la responsabilidad contractual fuera aceptada, la demanda no puede acogerse por no existir fundamento para ello, pues la demandada carece de legitimidad pasiva para ser demandada ya que no ha celebrado contrato alguno con el demandante, y esa sola circunstancia le resta legitimidad pasiva, ya que el contrato supone un acuerdo de voluntades que en el caso no existe. En ese sentido, señala que sólo pueden accionar quienes son partes en el contrato y todas las demás personas son terceros quienes no están legitimados ni para exigir el cumplimiento del contrato ni para que se les exija el cumplimiento del mismo.

En cuanto a los hechos, refiere que Mutual de Seguridad, ha cumplido con todas las prestaciones respecto del Sr. Cuadra, atendiéndolo oportunamente luego de haber sufrido un accidente del trabajo derivado de un asalto, siendo sus dolencias oportuna y correctamente tratadas. Al respecto, manifiesta que no sólo se ha tratado su lesión inicial, sino que también todas las complicaciones que ha presentado y que los tratamientos y prestaciones otorgadas, se han ajustado a la *lex artis*, y han tenido por objeto paliar las secuelas del accidente que experimentó el Sr. Cuadra.



Citando doctrina que señala que "para que exista responsabilidad médica es necesario que el daño causado no se encuentre justificado por la enfermedad o por la ocurrencia de complicaciones en la ejecución de los procedimientos diagnósticos o terapéuticos que se les practiquen a un paciente...", la demandada sostiene que los padecimientos del actor obedecen a la patología de base del Sr. Cuadra derivada de un asalto, y en ningún caso fueron ocasionados por los médicos de la Mutual de Seguridad. En cuanto al daño moral, estima que el monto pretendido por la demandante es desmedido para el tipo de daño que reclama y que el hecho de que en nuestro sistema los jueces tengan la facultad de apreciar en conciencia el daño moral, no implica que esta pueda ser fuente de lucro u enriquecimiento sino una estricta reparación satisfactoria de los perjuicios causados.

Refiere que todas las dolencias sufridas por la demandante se deben a su patología de base y no fueron causados por los profesionales que trataron al actor y tampoco la actividad de los médicos contribuyó a un agravamiento de la enfermedad que lo aquejaba, ya que el demandante fue tratado conforme a los hallazgos clínicos, que fueron apareciendo sucesivamente en el tiempo. Señala que no hay imprudencia (los médicos no actuaron de manera temeraria); no hay negligencia (los médicos evaluaron y realizaron los exámenes necesarios y pertinentes al caso); no hay impericia (los médicos son profesionales capacitados que incluso extendieron varias interconsultas para la realización de exámenes más sofisticados); y por último, tampoco hay falta de observancia del estado del arte (se cumplieron todas las normas éticas y reglamentarias del caso), por lo que descartan culpa de parte de los médicos participantes en las atenciones del demandante y niegan la ocurrencia de algún daño producto de la actividad o la conducta de dichos médicos. Agrega que jamás se faltó al deber de cuidado para con el paciente, en todo momento se procuró



establecer un diagnóstico certero y los hechos descartan cualquier falta de atención oportuna.

Con respecto a la **demanda por responsabilidad extracontractual**, la demandada señala que no existen acciones ni omisiones propias de la Mutual en relación con las atenciones médicas, al Sr. Cuadra. No hubo ninguna instrucción o acción u omisión emanada de los órganos (mediante los cuales Mutual como persona jurídica actúa) que interviniera en dichas instancias, pues ni su Directorio, ni su Gerente General efectúan diagnósticos ni prescriben tratamientos ni examinan pacientes.

En relación a la concurrencia de responsabilidad extracontractual de la Mutual, la demandada sostiene que en el caso de autos se debe tener especialmente en consideración la independencia que existe en el actuar de los médicos: es el médico quien, en comunión con el paciente, define el tratamiento, controla la evolución y decide si lo suspende o lo continúa, que exámenes solicitar y en ello Mutual, cuya función es administrar un establecimiento, no interfiere ni puede interferir en la ejecución de los actos médicos, cuya independencia es reconocida por el artículo 20 del Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas. Por último, controvirtiendo que se produzca una relación de causalidad y la existencia de daños, remitiéndose para ello a sus alegaciones efectuadas en lo principal de su presentación, la demandada estima que las cantidades alegadas por concepto de daño moral resultan exageradas. Por todo lo señalado, la demandada solicita tener por contestadas las demandas y rechazarlas en todas sus partes, con costas, y en subsidio, reducir las pretensiones de los demandantes.

A foja 80, la actora evacúa el trámite de la **réplica**, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en las demandas.



A foja 93, la demandada evacúa el trámite de la **dúplica**, ratificando todo lo expuesto en la contestación de la demanda y enfatizando que la obligación de asistencia médica es por su naturaleza una obligación de medios que compromete una actividad diligente que tiende al logro de cierto resultado esperado, pero en ningún caso se puede asegurar dicho resultado.

□A foja 98, se celebró la **audiencia de conciliación**, la cual no se produjo atendida la rebeldía de la demandada.

□A foja 105, quedando en definitiva a foja 171, se **recibe la causa a prueba**, rindiéndose aquella que consta en autos.□□

□A fojas 352, se **cita a las partes a oír sentencia**.□

CONSIDERANDO□

PRIMERO: En cuanto a las tachas de la demandante: Que, la parte demandante a fojas 181 y 187, tachó a los testigos de la demandada, a saber, a Cristina Patricia Hidalgo Cheausu por la causal 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por trabajar en la institución demandada, cumpliendo horarios, reglamentos y tener jefe directo, además, por tener un interés directo en que la demanda sea rechazada, para precaver una eventual demandada de indemnización de perjuicios en su contra, atendido que se podría establecer algún tipo de responsabilidad o negligencia en su contra; por la causal 4 y 5 del mismo cuerpo legal por trabajar en la institución demandada.

Al evacuar el traslado, la demandada solicita el rechazo de las tachas incoadas por la contraria, argumentando respecto de la tachas del número 4 y 5 del artículo ya citado, al no concurrir los requisitos para tenerlas por establecidas, ya que en la calidad de médicos de ambos testigos, son profesionales independientes, sumado a la legislación laboral moderna contempla la garantía de indemnidad del trabajador frente a su empleador. En lo tocante a la tacha del N°6 del Artículo 358 del código de



enjuiciamiento, pide su rechazo, atendido que no se aprecia que la testigo tenga un eventual interés en el juicio y tampoco en la demanda existe pretensión o solicitud para que se pronuncie sobre una eventual responsabilidad del testigo.

SEGUNDO: Que, a la luz de los antecedentes, no existe controversia en la circunstancia que los testigos sean trabajadores dependiente de la parte que lo presenta. Ahora, la causal de inhabilidad establecida en el 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil tiene por objeto evitar que los empleadores, por su posición, puedan generar presión en sus trabajadores, vía afección a la relación contractual- no sólo por su terminación sino por medio de otras vías (v.gr., ejercicio del ius variandi)-, para que estos depongan en su favor. Así, a criterio de esta magistratura, no se configuran las causales indicadas en los numerales 4 y 5 del citado artículo, toda vez que atendida la naturaleza de la profesión de los deponentes, nos encontramos frente a profesionales independientes, que pueden prestar sus servicios remunerados a más de un empleador, sin ver limitadas sus oportunidades laborales, motivo por el cual no se logra establecer las causales invocadas por la demandante, motivo por el cual dichas tachas serán rechazadas.

Por su parte, en lo que respecta a la tacha fundada en el N°6 del artículo precitado, nuestra jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el interés al que se refiere la ley es uno de naturaleza pecuniaria; por tanto, no apareciendo de las preguntas de tacha que exista un interés que revista dicha naturaleza, se rechazará la tacha opuesta.

TERCERO: En cuanto a las tachas de la demandada: Que, a fojas 228, 234 y 244 la demandada Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, deduce tacha en contra de los testigos de la demandante, la testigo Carla Andrea Porra Sánchez, por la causal del N°6 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al comparecer en calidad de experta no



siendo la declaración testimonial la vía idónea para incorporar y considerar su opinión; en contra de la testigo Judith de Lourdes Barriga Poblete, por la causal del N°7 del artículo en comento, por existir una íntima amistad entre el testigo y los demandantes; y en contra de Miguel Ángel Cáceres Herrera, por la causal del N°7 por existir una íntima amistad entre la parte que lo presenta, atendido que el testigo conocería las supuestas consecuencia psicológicas del demandante, hecho que evidenciaría su íntima amistad.

La demandante, al evacuar el traslado conferido, solicita el total rechazo de las tachas deducidas en su contra; respecto a la testigo Carla Porra Sánchez, alegando que lo que prohíbe la causal es que el testigo reciba un beneficio directo o indirecto, y siendo la deponente psicóloga, en ninguna de sus respuestas se señala que percibirá algún beneficio. Seguidamente, respecto a Judith de Lourdes Barriga, sostiene que la deponente solo vivió con la familia Cuadra entre los años 1981 a 1984, por lo que no sería relevante para configurar la relación de íntima amistad, ni menos aún con la intensidad o gravedad que se requiere para acoger la causal; y, finalmente en lo tocante al testigo Miguel Cáceres Herrera, solicita el rechazo de la tacha atendido que está fundada solo en supuestos y deducciones, en circunstancias que la amistad debe ser manifestada por hechos graves.

CUARTO: Que, atendido el mérito de las alegaciones vertidas, y conforme lo dispuesto en el artículo 373 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, que según reza: *“Sólo se admitirán las tachas que se funden en alguna de las inhabilidades mencionadas en los artículos 357 y 358, con tal que se expresen con claridad y especificación necesarias para que puedan ser fácilmente comprendidas”*. En efecto, quien interpone una tacha debe necesariamente fundar tal incidencia, y teniendo presente los argumentos de la demandada al incoar la tacha fundada en el N°6 respecto



de la testigo Carla Porra Sánchez, a criterio de esta magistratura los argumentos se encuentran ausentes.

Que, atendido el mérito de las respuestas vertidas por los deponentes Judith Barriga Poblete y don Miguel Cáceres Herrera, para las preguntas de tacha, no se logra establecer la amistad íntima a la que se refiere el legislador, pues en el caso de la primera testigo no queda de manifiesto la frecuencia y el grado de amistad que tienen con la demandante, y respecto al segundo testigo, quedó de manifiesto que la frecuencia que veía al demandante era de mes por medio en ocasión de los partidos de fútbol, hechos que no reflejan la profunda afección requerida por el legislador.

En consecuencia, no vislumbrando a juicio de este tribunal que concurra tal requisito, es por ello que las tachas deducidas por la demandada deben ser rechazadas.

EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que, **ROBERTO ALFONSO CUADRA MERIÑO**, deduce demanda de acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de **MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN**, todos debidamente representados e individualizados, formulando las pretensiones y descargos contenidos en lo expositivo de la presente sentencia y expuesto precedentemente, razón por la cual no se reproducen.

Al primer otrosí del escrito de demanda, **VIOLETA IRIS HURTUBIA JAMETS**, y **FELIPE ALFONSO CUADRA HURTUBIA**, demandan acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de **MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN**, todos debidamente individualizados y representados, en base a los argumentos de hecho y de



derecho ya expresados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se tienen íntegramente reproducidos.

SEXTO: Que, asimismo, la demandada en la oportunidad legal solicita el rechazo de las demandas incoadas en su contra por las razones expuestas en su escrito de contestación y dúplica, los cuales se tienen íntegramente reproducidos.

SEPTIMO: Que, a fin de acreditar su pretensión, los demandantes en lo que tiene relevancia para la litis, allegaron a los antecedentes la siguiente prueba:

a) **Documental:**

1. A foja 31, Certificado de nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 09 de junio de 2016, circunscripción Santa Rosa de los Andes, inscripción N°72, año 1949, nombre inscrito Roberto Alfonso Cuadra Meriño, fecha de nacimiento 14 de enero de 1949.

2. A foja 32, Certificado de nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 09 de junio de 2016, circunscripción Putaendo, inscripción N°15, año 1967, nombre inscrito Violeta Iris Hurtubia Jamets, fecha de nacimiento 11 enero 1967.

3. A foja 33, Certificado de nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 09 de junio de 2016, circunscripción Los Andes, inscripción N°411, año 1997, nombre inscrito Felipe Alfonso Cuadra Hurtubia, fecha de nacimiento 31 de marzo de 1997, nombre de padre Roberto Alfonso Cuadra Meriño, nombre de madre Violeta Iris Hurtubia Jamets.

4. A foja 34, Certificado de nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 09 de junio de 2016, circunscripción Los Andes, inscripción N°411, año 1997, nombre inscrito Felipe Alfonso Cuadra Hurtubia, fecha de nacimiento 31 de marzo de 1997,



nombre de padre Roberto Alfonso Cuadra Meriño, nombre de madre Violeta Iris Hurtubia Jamets.

5. A foja 91, Resolución N°B101/20160833 / 23/08/2016, emitida por la Comisión Médica de Reclamos, respecto de don Roberto Alfonso Cuadra Meriño, fecha de accidente 13-01-2010, la cual resuelve que el paciente tiene un 32,5% de discapacidad.

6. A foja 101, Certificado emitido por Jefatura de subdepartamento de derechos de las personas, de la superintendencia de salud con fecha 07 de abril de 2017, certificando que se ha dado cumplimiento al artículo 13 del “Reglamento de Mediación por Reclamos en contra de Prestadores Institucionales Público de Salud o sus Funcionarios y Prestadores Privados de Salud”.

7. A foja 102, Oficio N°5273, con fecha 30 de marzo de 2017, respecto a la solicitud de Mediación.

Bajo Custodia N°8034-17:

8. Set con 11 certificados de atención medica de Roberto Cuadra Meriño, emitidos por la Mutual de Seguridad, sede Hospital Santiago.

9. Set con 23 ordenes medicas de reposo laboral, emitidas por Mutual de Seguridad, respecto del paciente Roberto Cuadra Meriño, N°, 851462, 853165, 860537, 862801, 869030, 875868, 885702, 895535, 899004, 914677, 932782, 932782, 932782, 947220, 958218, 1191561, 1199401, 1226260, 1250291, 1271196, 1279906, 2547309, 2560871, 2566161.

10. Set con 4 Certificados de Término de Reposo Laboral, respecto de don Roberto Alfonso Cuadra Meriño, emitidos por Mutual de Seguridad, de fechas 19/02/2010, 24/03/2010, 30/06/2010, 15/07/2010.

11. Set con 41 Recetas Médicas a nombre de Roberto Alfonso Cuadra Meriño, emitidas por Mutual de Seguridad.



12. Set con 5 Epicrisis de Atención Ambulatoria, a nombre de don Roberto Alfonso Cuadra Meriño, emitidas por Mutual de Seguridad, de fechas: 13/05/2014, 03/06/2014, 03/08/2015, 24/08/2015 y 07/01/2016.
13. Set con 4 Solicitudes de Imagenología N°2715261, 1620647, 19002293 y 2438091.
14. Hoja de Historia Clinica, emitida por Mutual de Seguridad con fecha 11/10/2016, folio N°66354, a nombre de Roberto Alfonso Cuadra Meriño.
15. Hoja de Solicitud de Interconsulta, de fecha 25/08/2015, a nombre de Roberto Alfonso Cuadra Meriño, emitida por la Mutual de Seguridad.
16. Hoja de Solicitud de Kinesiología N°2845094, a nombre de Roberto Alfonso Cuadra Meriño, emitida por la Mutual de Seguridad.
17. Set con 2 Certificados de Alta Laboral Ley N°16.744, de fecha 24/08/2015, Certificado N°2104619 y 2061568, a nombre de Roberto Alfonso Cuadra Meriño.
18. Hoja solicitud de exámenes de laboratorio N°2656138 de fecha 09/06/2015, a nombre de Roberto Alfonso Cuadra Meriño.
19. Resolución diagnóstico Nor Laborales, de fecha 07/07/2010, respecto de don Roberto Alfonso Cuadra Meriño, emitido por la Mutual de Seguridad.
20. Hoja de Derivación de fecha 3/05/2014 de don Roberto Alfonso Cuadra Meriño, cuya derivación se solicita a especialista de neurocirugía.
21. Solicitud de Orden de Hospitalización, de fecha 16/03/2015, respecto de don Roberto Alfonso Cuadra Meriño.
22. Radiografía de cráneo frontal y lateral de fecha 03 de enero de 2017 de don Roberto Alfonso Cuadra Meriño, emitida por el Bio Centro Servicio de Radiología.



23. Set con 2 Hojas de atención de urgencia del Hospital San Juan de Dios de los Andes de fechas 05/04/2010 y 06/04/2010, respecto de don Roberto Alfonso Cuadra Meriño.

24. Hoja de Historia Clínica de don Roberto Alfonso Cuadra Meriño, folio N°177212.

25. Set con 3 Informes Psicológicos practicados a Roberto Alfonso Cuadra Meriño, Violeta Iris Hurtubia Jamets y Felipe Alfonso Cuadra Hurtubia, fecha de evaluación Agosto de 2017. Informes emitidos por Carla Porra Sánchez, psicóloga, Clínica Río Blanco, Los Andes.

26. Escrito de Apelación de fecha 08 de agosto de 2011, recepcionado por la Superintendencia de Seguridad Social con fecha 08/08/2011, suscrito por don Roberto Alfonso Cuadra Meriño.

27. Escrito con fecha 30 de enero de 2012, recepcionado por superintendencia de seguridad social con fecha 02/02/2012, a tra-vés del cual don Roberto Alfonso Cuadra Meriño.

28. Copia documento informativo emanado de la Mutual de Seguridad, sin fecha.

29. Informe Médico, emitido por Mutual de Seguridad C.CH.C. Hospital Santiago con fecha 10/06/2011, a nombre de Roberto Alfonso Cuadra Meriño, con diagnóstico de Policontusiones, TEC cerrado simple y Hemorragia sub dural.

Bajo Custodia Disco Compacto N°9356-17:

30. Copia digital de Hoja Historia Clínica de don Roberto Alfonso Cuadra Meriño, constan 264 páginas. Se deja constancia que mismo documento se encuentra en formato físico en custodia N°8034-17, reseñado precedentemente, y bajo custodia 5269-18, acompañado por la demandada.

b) Testimonial:

31. A foja 228, depone la testigo doña Carla Andrea Porra Sánchez, debidamente juramentada, presta testimonio.



32. A foja 234, declara la testigo doña Judith de Lourdes Barriga Poblete.

33. A folio 244, presta testimonio debidamente juramentada y sin tachas, doña Claudia Alejandra Cariñe Vega.

34. A foja 251, rinde declaración el testigo don Miguel Ángel Cáceres Herrera, quién debidamente juramentado, presta testimonio.

c) **Informe Pericial:**

1. A foja 307 y siguientes, Informe Pericial, emitido con fecha 16 de diciembre de 2018, por el Perito Juan Pedro Aros Ojeda, Neurocirujano. Informe practicado a don Roberto Alfonso Cuadra Merino.

OCTAVO: Que, a su turno, la parte *demandada* de autos allegó a los autos la siguiente prueba:

a) **Documental:**

1. A foja 45, Mandato Judicial, de Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción a Ricardo Satelier Alonso, suscrito con fecha 11 de diciembre de 2012, ante don Alfredo Parra Ulloa, Notario Público Titular de San Miguel, bajo Repertorio N°466.-

Bajo Custodia N°5474-18:

2. Copia de demanda de Indemnización por accidente del trabajo, interpuesta por don Roberto Alfonso Cuadra Meriño con fecha 21 de abril de 2011, en causa rol O-12-2011, ante el Juzgado de Letras de Los Andes.

3. Copia de Acta de Audiencia Preparatoria Procedimiento Sumario, de fecha 06/06/2011, causa Rol O-12-2011, del Primer Juzgado de Letras de Los Andes.

4. Copia Acta de Audiencia de Juicio Procedimiento Sumario de fecha 06/07/2011, causa Rol O-12-2011, del Primer Juzgado de Letras de Los Andes.

5. Copia Informe Psiquiátrico Pericial efectuado a Roberto Cuadra Meriño, por el Dr. Pedro Segura, Perito Psiquiátrico Forense, y



resolución emitida por el Primer Juzgado de Letras de Los Andes, la cual resuelve tener por acompañados el informe pericial a la causa RIT O-12-2011.-

6. Copia de Sentencia de fecha 25 de julio de 2011, pronunciada en causa RIT O-12-2011 del Primer Juzgado de Letras de Los Andes, en la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por don Roberto Alfonso Cuadra Meriño, en contra de Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. por la suma de \$30.000.000.-

7. Copia de escritos de Acuerdo de pago, presentado con fecha 23/11/2011 en causa RIT O-12-2011, del Primer Juzgado de Letras de Los Andes.

8. Copia de escrito dando cuenta de pago, presentado con fecha 07/11/2011 en causa RIT O-12-2011, del Primer Juzgado de Letras de Los Andes, con su respectiva resolución teniendo presente el pago total, de fecha 09/12/2011.

Bajo Custodia N°5269-18:

9. Informe Médico de fecha 07/06/2018, emitido por Mutual de Seguridad, respecto de don Roberto Alfonso Cuadra Meriño.

10. Historial Clínico de don Roberto Cuadra Meriño, folio N°382470, emitido por Mutual de Seguridad, Hospital Santiago, Fecha de impresión 11/06/2018.

Bajo custodia N°5270-18:

11. Copia Oficio N°590-2011, a través del cual la Mutual de Seguridad, remite antecedentes médicos de don Roberto Alonso Cuadra Mariño al 1° Juzgado de Letras de Los Andes.

12. Set con resultados de exámenes de sangre, emitidos por la Mutual de Seguridad, respecto de don Roberto Alfonso Cuadra Meriño.



13. Set de Hojas de Historia Clínica de don Roberto Cuadra Meriño, emitido por la Mutual de Seguridad, con fecha 26 de abril de 2010.-

14. Set de Hoja de Historia Clínica de don Roberto Cuadra Meriño, emitido por la Mutual de Seguridad, con fecha 03 de noviembre de 2010.-

15. Set con Hoja de Historia Clínica, de Roberto Cuadra Meriño, emitido por la Mutual de Seguridad, con fecha 07 de junio de 2010.

16. Memorándum Interno Meda/1821/2011, emitido con fecha 30/06/2011, dirigido a Fiscalía y remitido por Medico asesor Dirección Hospital, acompañando Informe Médico respecto de don Roberto Cuadra Meriño, con fecha 17 de mayo de 2011.-

b) Testimonial:

17. A foja 181, rinde la testimonial la testigo doña Cristina Patricia Hidalgo Cheausu, debidamente juramentada, rinde declaración.

18. A fojas 187, consta testimonio de don Claudio Javier Soto Angelo, prestando declaración debidamente juramentado.

c) Informe Pericial:

19. A foja 292, Informe Neurológico Pericial realizado a don Roberto Alfonso Cuadra Merino, practicado por Dr. Walter Avdaloff Valencia, Medico Neurólogo, Perito Neurológico, emitido con fecha 05 de diciembre de 2018.

NOVENO: Que, lo medular de la litis radica en dilucidar la verificación de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la configuración de la responsabilidad contractual y extracontractual imputada por las demandantes a la demandada en lo principal y primer otrosí de su libelo pretensor. □

□ **DÉCIMO:** Que, si bien consta en autos la preexistencia de una indemnización por concepto de un daño moral sufrido por Roberto Cuadra Meriño, al respecto deberán efectuarse las siguientes precisiones. □



□ Por un lado, aquel daño moral ventilado bajo los autos RIT O-12-2011 y RUC 11-4-0016908 -seguidos ante el 1° Juzgado de Letras de Los Andes-, fue indemnizado por la Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A.; se fundó en el precepto legal contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores; y se basó en las circunstancias fácticas consistentes en el asalto producido en las dependencias de la Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. durante la madrugada del 13 de enero de 2010, ocasión en la cual el actor sufrió golpes de puño y pie, además de una lesión en su cabeza propinada con una piedra, estimándose que la demandada tuvo responsabilidad al no proveer los medios necesarios para satisfacer el deber de cuidado que existió respecto del actor. □ □

□ Sin embargo, el daño moral perseguido bajo los autos sobre los cuales recae esta sentencia, ante este Juzgador, es imputado al actuar de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, se funda en las normas que estructuran el régimen de responsabilidad contractual, respecto de la demanda formulada en lo principal del libelo pretensor, así como en las normas que rigen el régimen de responsabilidad extracontractual, respecto de las pretensiones deducidas en su primer otrosí; y se basó en las circunstancias consistentes en la supuesta negligencia en el otorgamiento de prestaciones médicas pertinentes de parte de la demandada ante las lesiones sufridas por Roberto Cuadra Meriño con ocasión del asalto ya referido y en las secuelas derivadas de ello, acaecido en un espectro temporal anterior a los hechos fundantes de esta acción.

En razón de lo anterior, es que deberá sentarse que los daños morales colacionados e invocados en estas causas son distintos y diferenciables entre sí, tanto por las normas en que se fundan como en las circunstancias fácticas sobre las cuales descansan. □ □

□ **DÉCIMO PRIMERO:** Que, de los hechos invocados por las partes en



autos, y de conformidad con la prueba producida por éstas, en particular aquella rolante a fojas 33, 91, así como aquella guardada bajo la custodia N°5269-18 y 5474-18, valorada de conformidad con lo preceptuado por los artículos 342 N°1, 3 y 6 y 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, es que se tendrán por establecidos los siguientes hechos:□

□1.- Que Felipe Alfonso Cuadra Hurtubia es hijo de Roberto Alfonso Cuadra Meriño y Violeta Iris Hurtubia Jamets.□□

□2.- Que el día 13 de enero de 2010, Roberto Alfonso Cuadra Meriño se encontraba trabajando en la bodega de materiales para la minería perteneciente a la empresa Salfa Montajes S.A., contratista en ese entonces de Codelco Chile División Andina, lugar en el cual se desempeñaba como guardia de seguridad y desarrollaba labores de encargado de bodega y chofer de la empresa, oportunidad en la cual fue víctima de un asalto, recibiendo múltiples golpes y siendo atado.□

□3.- Que el día 21 de abril de 2011 Roberto Alfonso Cuadra Meriño interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra Empresa de Montajes Industriales SALFA S.A. y Codelco-Chile División Andina, fundada en los hechos dañosos ya descritos así como en la responsabilidad laboral que recaía sobre su empleador basada en el deber de protección respecto de sus trabajadores, causa que fue fallada con fecha 25 de julio de 2011, por el 1° Juzgado de Letras de Los Andes, el cual conoció de los hechos bajo el RIT 0-12-2011 y RUC 11-4-0016908-1, condenando a SALFA S.A. al pago de la suma de \$30.000.000 por concepto de daño moral, constado el pago total de aquella suma bajo tales autos con fecha 09 de diciembre de 2011.□□

□4.- Que producto de las aflicciones físicas derivadas de aquel incidente acaecido el día 13 de enero de 2010 -dentro de las cuales es posible advertir desorientación témporo espacial, conducta aberrante, cefalea intensa, vértigo, lateralización e infecciones craneales-, Roberto Alfonso Cuadra



Meriño recibió diversas atenciones médicas y fue sometido a 7 intervenciones de carácter quirúrgico dentro del período comprendido entre la fecha del accidente y el año 2016, prestadas por la demandada a la actora en su calidad de afiliada. □

□5.- Que al día 23 de agosto de 2016, Roberto Alfonso Cuadra Meriño tenía una incapacidad combinada declarada por la Comisión Médica de Reclamos del Ministerio de Salud ascendente a un 32,5%, debido al vértigo post TEC, de una inestabilidad crónica en rodilla mayor a derecha y cefalea post TEC, condiciones derivadas del accidente acaecido el 13 de enero de 2010. □

□**DÉCIMO SEGUNDO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:** Que, en lo principal del libelo pretensor, la demandante Roberto Alfonso Cuadra Meriño ha venido en interponer demanda de indemnización de perjuicios bajo régimen de responsabilidad contractual en contra de la demandada Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, fundada en el incumplimiento del contrato que invoca existir entre ambas. □ □ □

□ A su vez, la demandada ha venido en sostener la inexistencia de la relación contractual fundante invocada por la actora, postulando que las mutualidades de empleadores se rigen por la Ley N° 16.744 de 1968, las que se constituyeron como corporaciones sin fines de lucro destinadas a administrar el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en términos tales que la fuente de la obligación para con la actora sería la ley y no un contrato, por lo cual habría de rechazarse la demanda de autos. □

□ Así las cosas, previo al análisis de los restantes elementos configuradores de esta clase de responsabilidad, será menester esclarecer la existencia del contrato invocado entre las partes ya individualizadas. □

□**DÉCIMO TERCERO:** Que, este Juez comparte la interpretación



normativa que afirma que la adhesión de la empleadora de la demandante a la Mutual demandada y su aprobación por ésta, es una convención creadora de obligaciones para ambas partes, constituyendo un contrato que contiene estipulación en favor de terceros, que son los trabajadores de la empresa adherida, obligándose ésta a pagar las cotizaciones que financian el seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que administra la mutualidad demandada, la que se obliga a otorgar todas las prestaciones médicas y económicas o pecuniarias que establece la Ley N°16.744, concurriendo todos los requisitos del contrato con estipulación a favor de otro en los términos regulados en el artículo 1.449 del Código Civil. □

□ **DÉCIMO CUARTO:** Que, en este sentido, si bien no consta que el contrato de adhesión suscrito entre el empleador con la demandada hubiere sido incorporado al proceso mediante alguna de las formas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, sí constan bajo estos autos diversos antecedentes que dan cuenta de la existencia de dicha relación contractual, entre ellos la resolución N°B101/201620833/23-08-2016, de fojas 91; el certificado de mediación de fojas 101; la respuesta al oficio ordinario N°822 de 08 de marzo de 2017 evacuado por la Mutual de Seguridad, de folio 102; así como aquellos instrumentos guardados bajo la custodia N°5269-18. □

□ Al respecto, si bien ninguno de estos medios probatorios es suficiente por sí mismo para acreditar la relación obligacional colacionada por la actora principal, estos, atendido su tenor y en base a una interpretación conjunta, serán considerados como base de una presunción judicial, en razón los caracteres de gravedad, precisión y concordancia de los que se encuentran revestidos, todo ello en conformidad con lo preceptuado por los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil. □



□ Así las cosas, atendidos los hechos y circunstancias base ya referidos, se presumirá judicialmente la existencia de la relación obligacional consistente en un contrato de adhesión suscrito entre el empleador de la actora y la demandada de autos, conforme al cual la Mutual tomó sobre sí los riesgos de los accidentes del trabajo que pudieren ocurrir en la faena de la empleadora, lo cual se extiende al deber de reparar los daños ocasionados por el suceso de accidentes del trabajo que pasa parcialmente de los empleadores a ella, o que satisface mediante el otorgamiento de prestaciones médicas y económicas, configurándose la aceptación del beneficiario –esto es el demandante de autos- mediante el requerimiento de atención médica efectuado con posterioridad al acaecimiento de asalto.

DÉCIMO QUINTO: Que establecida la relación contractual entre las partes lo que se debe aclarar en la causa es si la demandada cumplió con las obligaciones que le imponía el contrato consistente en brindarle de manera oportuna las prestaciones médicas posteriores acorde a los daños sufridos por la actora con ocasión del siniestro acaecido el día 13 de enero de 2010.

DÉCIMO SEXTO: Que se debe tener presente que conforme al artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, existe una presunción de culpa en contra del deudor a partir del incumplimiento contractual, por lo que el acreedor sólo debe probar la existencia de la obligación y afirmar el incumplimiento para colocar al deudor en situación de soportar la tarea procesal de rendir la prueba de su diligencia o la exclusión de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor. □

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del examen de la prueba pericial rolante a fojas 307 y siguientes, consistente en el informe pericial evacuado por el perito neurocirujano Juan Pedro Aros Ojeda, valorada de conformidad con lo dispuesto en el 425 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán por establecidos los siguientes hechos de interés médico vinculados con la lex



artis del rubro: □

□1.- Que si bien el paciente fue tratado de sus afecciones quirúrgicas y médicas por parte de la demandada, dichas atenciones no fueron realizadas oportunamente, lo cual queda en evidencia mediante los hitos referidos a fojas 316.□

□ 2.- Que la demandada no cumplió debidamente con el protocolo determinado al efecto, por cuanto no existe evidencia alguna de que existiera un protocolo de tratamiento propiamente tal para la afección de que fue objeto el paciente. Además, existen elementos que evidencian la falta de cumplimiento de aquellas directrices, entre ellas la falta de realización de epicrisis de períodos de hospitalización importantes del paciente, la falta de correspondencia entre los códigos y diagnósticos señalados en protocolos quirúrgicos y las intervenciones realizadas, así como el desorden y la desprolijidad en la información contenida en la ficha clínica.□

□3.- Que ocurrieron situaciones de cargo de la demandada que son posibles de calificar como negligentes, y que se produjeron en la decisión de realizar 3 intervenciones neuroquirúrgicas en un paciente que luego de la primera se recupera completamente, para posteriormente practicarse dos intervenciones más con el objetivo de eliminar el contenido residual de la colección subdural primaria, mas no con la intención de mejorar su condición, produciéndose una infección intrahospitalaria que derivó en múltiples afecciones para la salud del paciente, las cuales además fueron tratadas insuficientemente. □□

□**DÉCIMO OCTAVO:** Que, debido a lo anterior, se tendrá por configurada la infracción a la lex artis por parte de los médicos tratantes del paciente y demandante de autos Roberto Alfonso Cuadra Meriño, dependientes de la demandada Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.□



□ Así las cosas, en razón de la dependencia de estos respecto de la demandada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2320 del Código Civil, disposición angular en la construcción normativa de la responsabilidad civil por el hecho ajeno, es que se tendrá por configurado el incumplimiento contractual invocado por la actora por parte de la demandada de autos la cual, por medio de sus dependientes, incurrió en infracciones a la lex artis reguladora del rubro mediante la falta de prestación médica oportuna, la falta de cumplimiento de los protocolos que al efecto debieron establecerse y seguirse, y la desprolijidad en los diagnósticos e intervenciones quirúrgicas sucesivamente practicadas a la pretendiente de la acción promovida en lo principal. □ □

□ **DÉCIMO NOVENO:** Que, a su vez el daño moral invocado por la actora ha quedado acreditado bajo estos autos mediante las testimoniales rendidas a fojas 228, 234, 244 y 251, así como por el informe psicológico extendido por Carla Andrea Parra Sánchez y guardado bajo la custodia N°8034-17 –valorados de conformidad con lo preceptuado por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil y por el artículo 346 N°1, respectivamente.

En este sentido, constituye un hecho de la causa el que el actor ha quedado con diversas secuelas psíquicas derivadas de los hechos dañosos de autos, entre ellas: deterioro en la velocidad, flexibilidad, productividad y creatividad; pesimismo, sentimiento de culpa, desvalorización; ansiedad y preocupación excesivas; empobrecimiento ideo afectivo; falta de interés, desesperanza y anhedonia; y una hipótesis diagnóstica de Trastorno de Ansiedad Generalizada, demostrativa de un estado depresivo y ansioso.

VIGÉSIMO: Que finalmente se tendrá por establecido que el daño invocado, y acreditado por la actora, se erige como una consecuencia directa y natural del incumplimiento contractual en el cual ha incurrido la demandada, la cual habrá de ser considerada plenamente capaz para incurrir



en el incumplimiento ya determinado, el cual de conformidad con las reglas generales le será imputable a título de culpa, ante la falta de prueba del dolo, carga probatoria que correspondía a la demandante.□

□**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en razón de lo expuesto y razonado en los considerandos precedentes, es que se accederá a la demanda intentada en lo principal del libelo pretensor, y se condenará a la demandada a indemnizar el daño moral ocasionado a la actora en razón del incumplimiento contractual invocado y acreditado bajo estos autos, el cual será avaluado prudencialmente por este Tribunal en considerandos ulteriores.□□

□**VIGÉSIMO SEGUNDO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:** Que, en el primer otrosí del libelo pretensor las demandantes Violeta Iris Hurtubia Jamets y Felipe Alfonso Cuadra Hurtubia han venido en interponer demanda de responsabilidad extracontractual en contra de la demandada, ya individualizada, solicitando que ésta sea condenada al pago de los perjuicios de orden moral sufridos con motivo de los hechos relatados en lo principal de la presentación y ya abordados en considerandos anteriores.□

□**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, tal como se ha advertido, las actoras fundan parcialmente sus pretensiones indemnizatorias en las circunstancias fácticas consistentes en la convivencia por más de 19 años junto a la demandada, por parte de Violeta Iris Hurtubia Jamets, así como en la calidad de hijo que Felipe Alfonso Cuadra Hurtubia tendría respecto de quien accionó en lo principal de estos autos.□

□Así las cosas, de conformidad con la prueba producida en autos, en particular aquella rolante a folio 33 –valorada de conformidad con lo expresado en el considerando décimo primero de este fallo-, es que se tendrá por acreditado el vínculo de parentesco existente entre Felipe Alfonso Cuadra Hurtubia y Roberto Alfonso Cuadra Meriño, quien es hijo



del segundo, de conformidad con el certificado de nacimiento de fecha 09 de junio de 2016 extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañado bajo estos autos. Asimismo, también se tendrá por acreditada la existencia de la relación de pareja y convivencia invocada por Violeta Iris Hurtubia Jamets, “*con quien Roberto Cuadra Meriño convive desde hace veinte años a la fecha*”, de conformidad con lo declarado a fojas 235 por Judith Lourdes Barriga, a la que se le otorga pleno valor al colacionar su deposición con las demás probanzas relativas a la condición personal del demandante principal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, establecida la legitimación activa de Violeta Iris Hurtubia Jamets y Felipe Alfonso Cuadra Hurtubia para accionar en base a un daño moral de naturaleza extracontractual; sentada la existencia del hecho dañoso ocasionado por la demandada, determinado por la prestación médica tardía y negligente otorgada a Roberto Alfonso Cuadra Meriño; y no existiendo discusión acerca de la capacidad de la demandada para cometer delitos o cuasidelitos civiles, será menester analizar la existencia del daño invocado por las demandantes. □

□ **VIGÉSIMO QUINTO:** Que, la existencia del daño moral invocado por los demandantes ha quedado acreditado bajo estos autos mediante las testimoniales rendidas a fojas 228, 234, 244 y 251, así como por los informes psicológicos extendidos por Carla Andrea Parra Sánchez y guardados bajo la custodia N°8034-17 –valorados de conformidad con lo preceptuado por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil y por el artículo 346 N°1, respectivamente-. □

□ Así las cosas, y de conformidad con lo anterior, es que deberá tenerse por establecido que Violeta Iris Hurtubia Jamets padece un Trastorno Depresivo Mayor y un Trastorno de Ansiedad Generalizada, ante lo cual consta el habersele indicado tanto tratamiento psiquiátrico como psicológico a nivel individual y familiar. □



□ Del mismo modo, se tendrá por establecido que Felipe Alfonso Cuadra Hurtubia sufrió un punto de quiebre en su ciclo vital familiar, enfrentado conductas disruptivas de gran costo emocional y ocasionadoras de un estrés con múltiples dominios, además de padecer un descenso significativo en los niveles de auto eficacia, ante lo cual también consta el habersele prescrito tanto tratamiento psiquiátrico como psicológico a nivel individual y familiar.

□ **VIGÉSIMO SEXTO:** Que, finalmente se tendrá por establecido que los daños invocados y acreditados por las demandantes se erigen como una consecuencia directa y natural del hecho ilícito y dañoso en el cual incurrió la demandada, el cual de conformidad con las reglas generales le será imputable a título de culpa, ante la falta de prueba del dolo, carga probatoria que correspondía a la demandante.

□ **VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, debido a lo expuesto y razonado en los considerandos precedentes, es que se accederá a la demanda intentada en el primer otrosí del libelo pretensor, y se condenará a la demandada a indemnizar el daño moral ocasionado a las demandantes, de conformidad con lo que se expondrá en el considerando siguiente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en relación al daño moral demandado, cabe consignar que en estos autos ha quedado debidamente acreditado con la prueba rendida el dolor y la aflicción que sufrieron los familiares del fallecido y, que se estimará prudencialmente el monto del daño moral que se pide resarcir adecuando la situación a los elementos de juicio que entrega el “Baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral por muerte” (que puede ser consultado en la página web: <http://baremo.poderjudicial.cl/BAREMOWEB/>), con especial atención a las decisiones adoptadas en torno a los casos en que se ha demandado el resarcimiento de perjuicios derivados de eventos de semejantes características al de autos, elementos que en conjunto conducen a regular la



indemnización que la demandada deberá pagar a cada uno de los actores para reparar los daños causados, en la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), a favor de Roberto Alfonso Cuadra Meriño, en la suma de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos) para Violeta Iris Hurtubia Jamets, y en la suma de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos) para Felipe Alfonso Cuadra Hurtubia. □

□ **VIGÉSIMO NOVENO:** Que, además se condenará a las demandadas a pagar las sumas precedentemente individualizadas debidamente reajustadas de conformidad con la variación que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor, y aumentada con los intereses corrientes, ambos calculados respecto del período que mediere entre la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria y el pago efectivo, todo ello de conformidad con la liquidación que se practicará en secretaría de este Tribunal.

□ **TRIGÉSIMO:** Que, la restante prueba no analizada en los considerandos precedentes no será valorada de conformidad a la ley, en razón de resultar tangencial a los hechos litigiosos. □

□ **TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la demandada será condenada en costas de la causa. □

□ Y lo dispuesto, además, en los artículos 243 y siguientes, 1437, 1448, 1449, 1459, 1489, 1545, 1546, 1547, 1556, 1698, 1700, 1712, 2314 y siguientes, 2319, 2320, 2322, 2329, del Código Civil; 139, 144, 160, 170, 342, 346, 357, 358, 359, 373, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; y demás disposiciones pertinentes contenidas en la Ley N°16.744, se declara:

EN CUANTO A LAS TACHAS: □

□ **I.-** Que, **SE RECHAZAN** las tachas intentadas por la parte demandada en contra de los testigos de la demandante, sin costas; □

□ **II.-** Que, **SE RECHAZAN** las tachas incoadas por la demandante en contra de los testigos de la demandada, sin costas; □



EN CUANTO AL FONDO:

III.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios bajo régimen de responsabilidad contractual intentada por Roberto Alfonso Cuadra Meriño en contra de Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, y se condena a la demandada al pago de la suma ascendente a los \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral;

IV.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios bajo régimen de responsabilidad extracontractual intentada por Violeta Iris Hurtubia Jamets y Felipe Alfonso Cuadra Hurtubia en contra de Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, y se condena a la demandada al pago de la suma ascendente a los \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos) para cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral;

V.- Que, **SE CONDENA** a la demandada al pago de las sumas precedentemente individualizadas debidamente reajustadas de conformidad con la variación que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor, y aumentadas con los intereses corrientes, ambos calculados respecto del período que mediere entre la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria y el pago efectivo, todo ello de conformidad con la liquidación que se practicará en secretaría de este Tribunal;

VI.- Que, **SE CONDENA** a la demandada en las costas de la causa;

Regístrese. Dese copia autorizada y certificado de ejecutoria a petición verbal de la parte interesada.

**PRONUNCIADA POR PEDRO ENRIQUE GARCÍA MUÑOZ,
JUEZ TITULAR**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>